



TUCUMAN

DECRETO 2154-3/1977

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

Impuesto para salud pública. Anticipos. Modificación de la base para las retenciones que efectúan los ingenios azucareros a los cañeros independientes.
Del: 20/05/1977; Boletín Oficial 30/05/1977.

Visto, a necesidad de modificar la base para la retención, que en concepto de anticipo a cuenta del impuesto para Salud Pública, efectúan los ingenios azucareros a los cañeros independientes sobre las sumas pagadas a dichos proveedores en retribución a la materia prima recibida para su molienda, y

Considerando: Que resulta conveniente tomar como base para el cálculo del porcentaje de la retención a cuenta del impuesto aludido, el precio del producto, en lugar de los insumos en mano de obra que rige para la actividad de cada año, por cuanto existe una constante necesidad de actualizar el referido índice con los consiguientes problemas para su aplicación.

Que por ley 4552 del 4 de octubre de 1976, se estableció como base para la retención a cuenta del impuesto de Salud Pública debido por los productores tabacaleros el 1 % de las sumas pagadas a dichos productores por las empresas acopiadoras en retribución de materia prima recibida, sistema que arrojó óptimos resultados en la práctica y por ello resulta conveniente su igual implementación para los productores cañeros.

Por lo tanto; atento a las explícitas razones que fundamentan la adopción de esta base, vertidas en los estudios y evaluaciones técnicas practicadas por la Dirección General de Rentas, y en uso de las facultades que le confiere el art. 41, última parte de la ley 4147, Código Tributario vigente. El gobernador de la Provincia, decreta:

Artículo 1º -- Los ingenios azucareros deberán retener en concepto de anticipo, a cuenta del impuesto para Salud Pública debido por los productores cañeros, el 0,30 % de las sumas pagadas a dichos proveedores en retribución de materia prima recibida por la zafra del corriente año.

Art. 2º -- Para el caso de compra de caña en pie procederá en la siguiente forma:

a) Los ingenios azucareros deberán retener en concepto de anticipo a cuenta del impuesto para Salud Pública debido por los productores cañeros, el 0,125 % de las sumas pagadas a dichos proveedores en retribución de la materia prima recibida por la zafra del corriente año.

b) Los ingenios azucareros ingresarán en la oportunidad prevista en el art. 3º del presente decreto, en concepto de anticipo a cuenta del impuesto para Salud Pública debido por las fábricas azucareras, 0,175 % de las sumas pagadas a los proveedores de caña de azúcar en retribución de la materia prima recibida por la zafra del corriente año.

Art. 3º -- Los importes retenidos deberán ser ingresados dentro de los diez (10) días de efectuada la retención.

Art. 4º -- Déjase expresamente sin efecto las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 5º -- El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Economía y firmado por el señor secretario de Estado de Hacienda.

Art. 6º -- Comuníquese, etc.

Bussi; Elías; Forns.



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)